

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

La dejo para indicar que venció el término concedido para atender las exigencias de inadmisión y dentro del mismo, la parte demandante allegó memorial con la finalidad de cumplirlas. Paso a despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente.

Girardota, 26 de febrero de 2021

  
**ADRIANA MARÍA RÍOS JIMÉNEZ**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA- ANTIOQUIA**

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05-308-31-10-001- <b>2020-00076-00</b>
Proceso:	Fijación cuota alimentaria
Demandante:	Marta Elena Álvarez Yepes
Demandado:	Juan de Jesús Valencia Alzate
Interlocutorio:	No. 66 de 2021
Decisión:	Rechaza demanda

En auto del 14 de diciembre de 2020, se inadmitió la demanda de Fijación de cuota alimentaria instaurada a través de apoderada, por la señora MARTA ELENA ÁLVAREZ YEPES en contra del señor JUAN DE JESÚS VALENCIA ALZATE, quien fue requerida para que, dentro del término de cinco (5) días, atendiera los requisitos de inadmisión allí contenidos.

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone que: ***“El Juez declarará inadmisibile la demanda...1. Cuando no reúna los requisitos formales... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”***

Aunque dentro del término legal, se allegó escrito mediante el cual la demandante pretendía cumplir o subsanar los requisitos de inadmisión, las razones allí expresados no son de recibo y, por ende, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 aludido, se rechazará la demanda, se dispondrá la devolución de los anexos y el archivo del expediente.

Lo anterior, porque estamos en presencia de un proceso con nuevo radicado, en el cual se requiere copia del folio de registro civil de

matrimonio con la constancia del decreto de divorcio, con el fin de acreditar la calidad en la que actúan las partes en este asunto, esto es, que son excónyuges, por lo que no puede servirse del documento que obra en el expediente referido.

Ahora, se exonera a la parte demandante de acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, siempre y cuando se soliciten medidas cautelares procedentes y, en este caso, la solicitud de fijación provisional de cuota alimentaria no equivale a una medida cautelar, al señor Valencia Alzate no se le condenó al pago de una suma de dinero y en este tipo de proceso no es procedente ninguna de las medidas cautelares consagradas en el artículo 590 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada a través de apoderada, por los señores **MARTA ELENA ÁLVAREZ YEPES**, en contra del señor **JUAN DE JESÚS VALENCIA ALZATE**, por no cumplir con los requisitos exigidos.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **archívense** las diligencias, previas las desanotaciones por la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARÍA OROZCO POSADA**

Jueza

